REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0101 [redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2020 a través de la acción de personal núm. 2020-003768 el Ministerio Turismo de la República Dominicana (Mitur) ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio del señor [redacted], quien no conforme con la decisión adoptada interpuso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro Lic. [redacted]; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y su ministro Lic. [redacted], por encontrase vencido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], se advierte que- aunque no se encuentran intitulados de manera usual- los medios casacionales propuestos se encuentran fundamentados en supuestas violaciones cometidas por el tribunal *a quo* respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no tutelando derechos a aportar pruebas y a plazos estipulados así como una mala o ausente motivación de la sentencia, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

16. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho a la

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tutela judicial efectiva y debido proceso pues no fueron tutelados sus derechos a aportar pruebas y al respeto de los plazos estipulados en la Constitución de la Republica y en los preceptos estipulados en la Ley núm. 107-13 en sus artículos 11 y 12, por no suministrar el texto íntegro del acto administrativo desfavorable y no señalar las vías y plazos para recurrirlo y que por tanto, no resulta dicha notificación ser válida para el cómputo de los plazos atinentes a las vías administrativas y judiciales que se intenten, todo esto de conformidad con decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, de lo que puede colegirse que la decisión impugnada no se encuentra bien motivada en sus numerales 14 y 15.

17. Sostiene además la parte recurrente como sustento del medio propuesto, que el tribunal *a quo* no le ha garantizado todos los beneficios que se establecen en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como los previstos en la Ley núm. 107-13 en sus artículos 11 y 12 y la Ley núm. 107-13-como ya se ha dicho- pues con la negativa de entregar el acto administrativo que lo desvincula de sus funciones inobservaron que no existe un punto de inicio del plazo dispuesto en la Ley núm. 13-07 ya que el actual recurrente no recibió la notificación del acto administrativo en las formas previstas en la ley y la jurisprudencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007. 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario examinar las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Turismo (Mitur) y el señor Lic. [redacted], en calidad de ministro, quienes peticionaron lo siguiente: "Declarar inadmisible el presente recurso Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que regula el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en vista de que el recurso fue presentado luego de haber trascurrido el plazo de los 30 días. Como fundamento de sus pretensiones aducen, que, si tomamos en cuenta la fecha en que fue recibida la acción de personal núm. 2020-003768, que dejo sin efecto su designación en esta institución, por conveniencia en el servicio, recibida por el servidor en fecha 09 de diciembre de 2020, y la fecha en que el recurrente interpuso la presente acción, el 01 de septiembre de 2022, es notable que lo hizo fuera de plazo, luego de haber transcurrido 1 año, 9 meses de la notificación, por lo que se pude verificar, como hemos indicado, pasado los 30 días establecidos esos fines. 6. La parte recurrente, señor [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante su escrito de réplica, manifestó, que se rechace el medio de inadmisión promovido por los recurridos, por no suministrar el texto íntegro de acto administrativo favorable y no señalar las vías y plazos para recurrirlo y por ende no es válida para el computo de los plazos atinente a las vías administrativas o judiciales que se intenten2 , por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 7. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 8. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 9. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 11. En adición, nuestro Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, consagra y reconoce el siguiente precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo" 12. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0297/22, de fecha 16 de septiembre de 2022, reiteró su criterio externado mediante sentencia TC/0080/12, [de fecha 15/12/2012], señalando: "que este plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, dicho plazo es solamente computable los días hábiles". 13. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia amplía el referido criterio vinculante del Tribunal Constitucional transcrito en el párrafo precedente, señalando, además, que el plazo para acceder a la justicia contenciosa administrativa, además de hábil resulta ser franco, es decir, excluyendo del cómputo del mismo el dies aquo y el dies ad quen3 . 14. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 15. En la especie, se verifica que el señor [redacted], fue desvinculado del Ministerio de Turismo (Mitur), mediante acción de personal núm. 2020-003768 de fecha 08 de diciembre de 2020; el cual, fue notificado al recurrente, en fecha 09 de diciembre de 2020; siendo que el recurrente procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha el 01 de septiembre de 2022, es decir, habiendo transcurrido un lapso de 1 año, y 83 días hábiles; por lo que se puede advertir, que éste ha inobservado el plazo previsto por el legislador para interponer la presente acción; en consecuencia, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo. 16. En ese mismo tenor, este Tribunal recuerda que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente [redacted], por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07 de fecha 5/2/2007. 17. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 18. En litigios de naturaleza contencioso-tributario no procede en ningún caso la condenación en costa (sic)"

19. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por haberse interpuesto de manera tardía, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo al hecho de que la actual parte recurrente -que fue desvinculado mediante acción de personal identificada con el núm. 2020-003768 de fecha 8 de diciembre de 2020 emitida por el Ministerio de Turismo (Mitur)- le fue notificado del referido acto en fecha 9 de diciembre de 2020 y que no fue sino hasta el 1 de septiembre de 2022 que decidió interponer su instancia de recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año y 83 días después de notificado, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativo).

23. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo

o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces de fondo al momento en que determinaron que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado, pues, en cualquier caso, ello no resultó un hecho controvertido entre las partes en litis.

[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, en dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

29. En ese orden de ideas resulta necesario destacar que es posible que un largo transcurso de tiempo (en ese caso más de un año) sin cobrar el salario cumpla como fundamento complementario de la determinación del hecho que el empleado conocía de su desvinculación desde el momento en que ya era imposible realizar su reclamo por la vía sede judicial.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que [redacted] tomó conocimiento del acto contentivo de su desvinculación en la fecha indicada, razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser desestimado.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* ha realizado una mala motivación de la sentencia ya que el actual recurrente no ha recurrido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) sino contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y contra [redacted], en calidad de ministro de Turismo, sin embargo, en el fallo de la decisión atacada es establecido que se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) -que no es la institución recurrida originalmente-, argumenta, además, que lo anterior permite colegir que los jueces del fondo no han realizado un buen uso o interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que

condujo a una mala apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, así como una injusta interpretación del derecho por no valorar los medios de prueba aportados por la parte recurrente y que fueron debidamente detallados, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

32. El dispositivo de la sentencia de que se trata ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión.

33. En ese ámbito, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Turismo (Mitur) y que, ciertamente, en el dispositivo de la indicada decisión el tribunal *a quo* indicó erróneamente que se acogía el medio de inadmisión invocado, no por la indicada Administración, sino por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)- institución completamente ajena del caso que se trata-.

34. Sin embargo, ha podido comprobarse que lo descrito se trata de un error de naturaleza involuntaria realizado por los jueces de fondo, que en sí mismo no desdice el dispositivo de la sentencia en cuestión, pues si se analiza el cuerpo de esta se constata que en él se hace expresa referencia a las partes que sí forman parte del proceso y al conflicto de que se trata, por lo cual no puede considerarse esto de forma alguna como una ausencia de motivación o como una incorrecta interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual encuentra más refuerzo si se piensa que se encuentra depositado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en ocasión del presente recurso de casación una solicitud de corrección de error material depositada por la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo que persigue la reparación del error descrito, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación propuesto.

35. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus dos medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02725
Solicitud núm.: 003-2023-02858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00647 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.